SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: Normas de contratación de seguros de renta vitalicia previsional.

SANTIAGO, Noviembre 6 de 1987.

## CIRCULAR Nº 746

Para todas las compañías del segundo grupo y corredores de seguros.

**VISTOS**: Lo dispuesto en el D:L.  $N^2$  3.500, de 1980, las facultades que me confieren el artículo  $3^2$ , letra m) del D.F.L.  $N^2$  251, de 1931, y el artículo  $4^2$ , letra a) del DL  $N^2$ 3.538, de 1980, y

## **CONSIDERANDO**

l.- Que el D.L. Nº 3.500 estableció un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual, en el cual se contemplan, como modalidades de pensión, entre otros, un seguro de renta vitalicia inmediata y otro de renta temporal con renta vitalicia diferida.

2.- Que, para el cálculo de la renta vitalicia, la compañía aseguradora debe considerar el total del saldo de la cuenta individual del afiliado, salvo que éste opte por retirar excedentes de libre disposición en conformidad a lo dispuesto en el referido sistema de pensiones.

3.- Que, el saldo de la cuenta individual del afiliado que la AFP traspasa a la compañía de seguros para la contratación de las pensiones, constituye la prima del seguro de renta vitalicia contemplada en el D.L. 3.500.

4.- Que, además, las rentas vitalicias previsionales que contraten las compañías, determinan la tasa de interés que deberá usarse en la determinación del capital necesario y del aporte adicional definidos en los artículo 53 y 55 del D.L. 3.500, de 1980.

5.- Que las compañías deben competir en el monto de los beneficios que contemple la póliza de renta vitalicia y sus adicionales, en la captación de sus asegurados.

6.- Que, por las razones expuestas, no deben existir pagos u otros incentivos de las compañías a los asegurados de rentas vitalicias previsionales, distintos a los que permiten las respectivas pólizas aprobadas por la Superintendencia.

## RESUELVO:

l.- Las compañías de seguros de vida s $\acute{o}$  lo podrán otorgar a sus asegurados de rentas vitalicias previsionales los beneficios derivados de los seguros que contraten.

2.- En consecuencia, las compañías no podrán entregar a los afiliados al nuevo Sistema de Pensiones o a sus beneficiarios, ningún tipo de incentivos, directos o indirectos, por sí o por intermedio de interpósita persona, que induzcan a la celebración de contratos de renta vitalicia previsional, distintos a los contemplados en la póliza respectiva o en sus adicionales.

3.- La infracción a estas normas será considerada falta grave y podrá ser sancionada con la suspensión de las operaciones de venta de seguros contemplados en el D.L. Nº 3.500, de 1980, en virtud de lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 44 del D.F.L. Nº 251, de 1931.

4.- Los corredores de seguros que participen, directa o indirectamente, en el ofrecimiento o entrega de cualquier
tipo de incentivos para la contratación de seguros de renta vitalicia previsional, también incurrirán en falta grave y podrán ser sancionados con
suspensión de su cargo o revocación de su autorización, de conformidad a
lo prescrito en el artículo 28 del D.L. 3.538, de 1980.

Salva atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

numuls.

700420

SUPERINTENDENTE **DE** ... MALOBES Y SEGUROS ... MALOBES Y SEGUROS

La Circular Nº 745 fue enviada a todas Yaloges radoras del primer grupo.